

LDO. FDEZ-ESCOBAR

FAX 856 07 96 07

mt. 27/5/14

Juzgado de Instrucción nº 4  
Cádiz.  
Juicio de Faltas nº 178/14

**JOSE BLAS FERNANDEZ  
ABOGADOS**

Marqués de la Ensenada 13, 11008-Cádiz  
www.joseblasfernandez.com  
info@joseblasfernandez.com

### SENTENCIA nº 180

En la ciudad de Cádiz, a 23 de mayo de dos mil catorce. Vista por mi, M<sup>a</sup> Lourdes del Río Fernández, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de esta ciudad, los autos de Juicio de Faltas nº 178/14, en los que han intervenido, como denunciante D. José Blas Fernández Sánchez, y como denunciado D. David Muñoz Moreno.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.-** Estos autos de iniciaron en virtud de denuncia turnada a este Juzgado, acordándose, tras la práctica de las diligencias pertinentes, la incoación de juicio de faltas, convocándose a las partes a la celebración de la vista oral y pública del juicio que tuvo lugar el día 19 de mayo de dos mil catorce, con la asistencia de ambas partes, haciéndolo el denunciante asistido del letrado Sr. Fernández Escobar, y el denunciado de la letrado Sra. Clara Benavides Iglesias.

En el acto de juicio el denunciante se ratificó en los hechos recogidos en su denuncia, interesando su letrado el dictado de una sentencia por la que se condenara a al denunciando como autor de una falta de vejaciones del artículo 620.2 del CP, y se le impusiera la pena de multa de veinte días con cuota diaria de seis euros, indemnización en concepto de responsabilidad civil en el importe de 3.000 euros, así como la publicación de la sentencia, en el caso de que sea estimatoria de sus pretensiones, en la página en la que se publicaron los comentarios denunciados, al menos durante el periodo de dos meses.

La letrada Sra. Benavides interesó el dictado de una sentencia de su defendido al no concurrir los elementos penales necesario para poder concluir que estamos ante el tipo penal de la falta de injurias.

### HECHOS PROBADOS

**UNICO.-** Probado y así se declara que el día 6 de julio de dos mil trece, sobre las 11:30horas, David Muñoz Moreno insertó en su perfil de facebook el comentario siguiente: "¿se puede ser mas rastreo, mas cerdo, mas asqueroso y mas mierda que PP Blas?, Cómo se puede permitir que este sinvergüenza, que lleva 30 años chupando del bote como concejal, se permita el lujo de insultar y meterse en la vida personal de sus adversarios. Cada día me da mas asco el fascista este".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos por los que fue denunciado el señor David Muñoz Moreno, declarados probados en los apartados anteriores, son constitutivos de una falta de injurias leves, realizada por escrito y con publicidad, infracción prevista y penada en el artículo 620.2 del Código Penal, que castiga a "los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito", al haber dirigido al señor José Blas Fernández expresiones plenamente encuadrables dentro de la definición de insulto y vejación, esto es, dirigidas a maltratar, molestar, perjudicar o hacer padecer, concepto en los que, desde luego, encajan las expresiones "se puede ser mas rastrero, mas cerdo, mas asqueroso y mas mierda", "lleva chupando del bote como concejal..... me da asco el fascista este."

El concepto típico de injurias actualmente viene recogido en el artículo 208 del Código Penal, el cual dice expresamente que *"es injuria la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad"*.

En esta nueva redacción, el legislador para delimitar el concepto de injurias se centra en los objetos de la lesión que determinan la especialidad del honor en el conjunto de los derechos fundamentales: la fama y la autoestima. Se puede cometer el delito mediante la palabra o el escrito, y también a través de caricaturas, gestos, imágenes y actitudes desdeñosas. La manifestación injuriosa debe tener un claro contenido ofensivo o denigratorio para otra persona que socialmente se pueda considerar que la deshonra o desacredita, es decir, se requiere un contenido ofensivo a la dignidad de la persona. No obstante, no es suficiente con que la expresión sea objetivamente injuriosa y el sujeto lo sepa, sino que se requiere un ánimo especial de injuriar. En el fondo, la injuria no es más que una incitación al rechazo social de una persona o un desprecio o vejación de la misma, lo que sólo puede realizarse intencionalmente, con dolo. Así, acciones objetivamente injuriosas, pero realizadas sin ánimo de injuriar, sino de bromear, criticar, narrar, etc., no son delitos de injurias. No obstante, como a nuestra jurisprudencia, *"la concurrencia de ánimos distintos del de injuriar no siempre desplazará a éste, sin perjuicio de que la conducta pueda resultar justificada. Acciones que podrían considerarse injuriosas, pero que tienen una intencionalidad meramente informativa o de crítica constructiva (animus narrandi o criticandi) o en un contexto humorístico o festivo (animus jocandi) no constituyen delito"*.

**SEGUNDO.-** Pues bien, aplicando toda la doctrina antes expuesta al supuesto de autos, nos encontramos con que la declaración en el acto de juicio del denunciante y la del propio denunciado, demuestran que el señor David Muñoz Moreno insertó los comentarios recogidos en el apartado Hechos Probados de esta resolución, en su perfil de faceboof, al que tienen acceso sus mas de 160 personas agregadas, pero al que también puede acceder cualquier otra persona a la que no hubiera agregado.

El denunciado ha alegado en el acto de juicio que tales expresiones fueron una crítica política al señor Fernández, concejal del Ayuntamiento de Cádiz en representación del Partido Popular, y que pidió disculpas porque las formas no fueron adecuadas. Por su parte, su letrada, alegó en la vista que si bien podrían concurrir los elementos objetivos

del tipo de injurias, hay que tener en cuenta la inexistencia del ánimo injuriandi, así como la concurrencia de las circunstancias que concurren en los hechos, como han sido el ejercicio por su representado de criticar la acción del señor Fernández, y que la propia víctima contribuyó a la difusión de los hechos puesto que los comentó tanto en un Pleno Municipal como a los medios de comunicación.

Pues bien, si se analizan tales expresiones recogidas en la publicación, es claro que, el señor Muñoz Moreno, además de expresar su poco aprecio al señor Fernández en su condición de concejal del Partido Popular en las expresiones "lleva 30 años chupando del bote como concejal, le dirige expresiones claramente despectivas y menospreciativas de su persona, porque utiliza unos términos que no inducen a duda alguna de ello "rastrero, cerdo, asqueroso, mierda, cada vez me da mas asco", sin que, por otro lado, la expresión "lleva 30 años chupando del bote como concejal", pudiera considerarse como una crítica a su gestión política.

Es decir, tal y como ha entendido nuestro Tribunal Supremo, tales expresiones no puede concluirse que "tengan una intencionalidad meramente informativa o de crítica constructiva (*animus narrandi o criticandi*, o que se hubieran realizado "en un contexto humorístico o festivo (*animus jocandi*) en cuyo caso no constituyen delito", sino que estamos ante expresiones claramente injuriosas, esto es, con un claro contenido ofensivo o denigratorio para otra persona que socialmente se pueda considerar que la deshonra o desacredita a la persona a la que se dirigen, y a la que perfectamente identifica.

Si, además se tienen en cuenta los preceptos recogidos en la LO 1/82 de Protección de los derechos al Honor, el artículo 7.7 de dicha ley dispone que "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley: "La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación"; es objetivamente evidente que aplicando tal definición a las expresiones escritas por el denunciando en su perfil de facebook, las mismas son de tal naturaleza que lesionaron la dignidad del denunciante y menoscabaron su fama. Así mismo, de su simple lectura objetiva se puede desprender que la finalidad del señor Muñoz Moreno era manifestar esas expresiones despectivas y que las mismas fueran conocidas, al menos, por sus mas de 160 agregados a su perfil de facebook, continuando la publicación durante al menos dos meses mas, lo que ya es una difusión evidente, sin que la circunstancia del que el señor Fernández hablara de ello en un Pleno o a los medios de comunicación, desvirtuara dicha intencionalidad y difusión, demostrándose la existencia de prueba de cargo suficiente, obtenida con todas las garantías, que enerva el Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia que consagra el artículo 24 de la Constitución Española y justifica el dictado de una sentencia condenatoria.

**TERCERO.-** De la expresada falta es responsable en concepto de autor, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, David Muñoz Moreno, sin que quepa apreciar ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

**CUARTO.-** El artículo 638 consagra el prudente arbitrio judicial en aplicación de las penas del libro III dentro de los límites de cada una sin ajustarse a las reglas de los arts 61 a 72 de este código, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, el cual carecen de medios económicos, ponderando las cuales, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 620 del mismo cuerpo legal, se estima adecuado imponer al denunciado, la pena de multa de 20 días con cuota diaria de 6 euros, con la

responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal, por la infracción cometida.

**QUINTO.-** De conformidad con los art. 109 y siguientes del Código Penal, así como el art. 100 de la LECrim, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños y perjuicios, habiéndose reclamado por la parte que, en concepto de indemnización por perjuicios morales sufridos, se condene al denunciado a abonarle la cantidad de 3.000 euros, debiendo proceder a publicar la presente resolución, en el caso de que fuera condenatoria, en la página en que se publicaron los comentarios despectivos durante al menos dos meses.

En materia de responsabilidad civil, se debe completar lo dispuesto en los artículos descritos con lo regulado por la LO 1/82, la cual en su artículo 9 dispone que: *"La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para: a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.; b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores; c) La indemnización de los daños y perjuicios causados, y d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.*

*Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.*

Dicho precepto continúa exponiendo que *"la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido"*.

Pues bien, teniendo presentes los artículos descritos junto con los hechos declarados probados en las actuaciones, es claro que la publicación de las expresiones en dicho apartado recogido han supuesto una intromisión ilegítima en el honor del señor Fernández, con lo que la existencia del perjuicio causado, tal y como dispone el artículo 9 se presume. Y, para valorar el daño moral causado hay que estar a las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión, la cual se valora teniendo en cuenta la difusión o audiencia del medio en el que ha tenido lugar. Los comentarios fueron escritos por el señor Muñoz en su página de facebook, y como el mismo ha declarado en el acto de juicio, con la intención de que la conocieran sus mas o menos 160 agregados, desconociendo que pudieran acceder a la misma mas personas, como finalmente pudo ocurrir. Pero es cierto también, que el señor Fernández, una vez conocidos los hechos, procedió a comentarlos tanto en el Pleno del Ayuntamiento donde desempeña sus labores como Teniente Alcalde, como en los diferentes medios de comunicación, y ello con todo el derecho de hacerlo, pero sin duda, contribuyó a su mayor difusión y conocimiento. Por todo ello, se considera proporcionado fijar el importe de la indemnización en el importe de 1.500 euros, la mitad de lo reclamado, atendiendo a esa colaboración en la difusión.

**SEXTO.-** El artículo 123 del Código Penal conforme al cual las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación:

### **FALLO**

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a **DAVID MUÑOZ MORENO**, como autor responsable de una falta de injurias leves, por escrito y con publicidad, imponiéndole la pena de 20 DIAS DE MULTA con cuota diaria de 6 euros, y el pago de las costas ocasionadas en el presente juicio, DEBIENDO INDEMNIZAR a D. José Blas Fernández Sánchez en concepto de responsabilidad civil por los daños morales ocasionados, en el importe de 1.500 euros

El impago voluntario o por vía de apremio de la pena de multa impuesta podrá dar lugar a un responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa diarias no satisfechas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, con la comunicación de que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación por medio de escrito que se presentará ante este juzgado para su conocimiento por la Audiencia Provincial de Cádiz en el plazo de 5 días siguientes a su notificación, periodo durante el cual las actuaciones se hallarán en secretaria a disposición de las partes; ADVIRTIENDO A LA PARTE CONDENADA QUE, transcurrido dicho plazo sin interposición del recurso, la sentencia será firme, sirviendo la notificación de la presente resolución de requerimiento de cumplimiento de la pena impuesta, pena que, en el caso de ser de multa, deberá ser cumplida en el plazo de un mes desde la fecha de la firmeza.**

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo

E/ PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Magistrado Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha, ante mi la secretaria, que doy fe.